



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Callao, 26 de febrero de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 105-2021-R.- CALLAO, 26 DE FEBRERO DE 2021.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 122-II-2020-TH/UNAC (Expediente N° 01090870) recibido el 06 de enero de 2021, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 028-2020-TH/UNAC, sobre absolución de la docente GLORIA ANA DELGADILLO GAMBOA, adscrita a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128, 128.3 de la norma estatutaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, con Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el Art. 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario establece que corresponde al Rector, en primera instancia, dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor;

Que, con Resolución N° 049-2020-R del 23 de enero de 2020, resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a la docente Mg. GLORIA ANA DELGADILLO GAMBOA, adscrita a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 036-2019-TH/UNAC de fecha 11 de diciembre de 2019, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, al considerar que la conducta imputada a la mencionada docente supuestamente habría





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
Oficina de Secretaría General

incurrido en las conductas descritas en los literales b), e) y h) del Art. 10 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario;

Que, a través del Oficio N° 190-2020-OSG del 17 de febrero de 2020, en cumplimiento a la Resolución N° 049-2020-R se derivan los actuados al Tribunal de Honor Universitario, para que conforme a sus atribuciones proceda al inicio del Proceso Administrativo Disciplinario a la docente inmersa;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 028-2020-TH/UNAC del 06 de Octubre de 2020, por el cual recomienda al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao, se absuelva a la docente Mg. GLORIA ANA DELGADILLO GAMBOA, adscrita la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, por la presunta falta administrativa disciplinaria denunciada e investigada en el Expediente Administrativo N° 01079115, al no encontrarse debidamente acreditado los hechos denunciados;

Que, señala el precitado Dictamen que las pruebas dentro de un proceso tienen por objeto comprobar la existencia o inexistencia de un hecho, materia del proceso y las circunstancias en que se produjo. En general, las pruebas se producen en un momento especial del juicio denominado apertura a prueba, sin embargo; señala que muchas veces se deben tomar ciertos recaudos para que hechos relevantes que pueden perderse, deban ser “preconstituídos” y queden acreditados o plasmados antes de iniciar la causa; ante lo cual y considerando los documentos sustentatorios aportados por la parte denunciante y la parte investigada, después del análisis de cada uno de ellos y previo debate entre los miembros que lo integran, el Tribunal de Honor llega a la conclusión de que, en principio, la Vicerrectora de Investigación, que denuncia la conducta en que habría incurrido la docente Mg. GLORIA ANA DELGADILLO GAMBOA en su Oficio N° 877-2019-VRI del 18 de agosto de 2019 (folios 49), presentado ante la Oficina de Recursos Humanos, no acompañó documento alguno con el que sustentara que los hechos descritos efectivamente habrían acontecido, lo cual recién hizo después de dos meses con el Oficio N° 1128-2019-VRI con el que se dirigió al rectorado el 30 de octubre de 2019, acompañando el Informe N° 02-2019 de la trabajadora administrativa Edilma Flores, en el que se reproduce textualmente parte del Oficio N° 877-2019-VRI, con lo que, señalan se evidencia que no se trataba de una prueba preconstituída sino de una prueba prefabricada ex profesamente, prueba esta que no crea convicción de que la trabajadora administrativa lo haya redactado en la fecha indicada en el denominado “informe”; igualmente señalan que el Informe N° 02-EFC suscrito por Edilma Flores con el que la denunciante “precisó” los aspectos fundamentales de su pedido, no crea convicción porque además de lo señalado no se ha consignado: a) la labor o cargo que ejerce en la Oficina del Vicerrectorado de Investigación de esta Casa Superior de Estudios; y b) no ha precisado el momento del día (hora) en que supuestamente sucedieron los hechos que se narran en el informe, circunstancia esta última determinante e imposible de ser omitida si se tiene en cuenta que el documento fue redactado en el mismo día que supuestamente sucedieron los hechos que se describen, omisión que tiene carácter relevante considerando que, de acuerdo a lo denunciado por la Vicerrectora de Investigación, supuestamente han sido con reacciones violentas; asimismo, se detalla que las omisiones antes señaladas no crean convicción y/o certeza en los integrantes que conforman el actual Tribunal de Honor Universitario, más aún cuando conforme se ha señalado el documento que pretendía presentar la docente investigada fue recepcionado el mismo día 15 de agosto de 2019 a las 3:21 hrs. lo cual desdice completamente el argumento de la Trabajadora Edilma Flores y de la Vicerrectora de Investigación de que era imposible su recepción al no encontrarse el file del artículo científico que supuestamente no se había acompañado;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 056-2021-OAJ recibido el 10 de febrero de 2021, informa que, evaluados los actuados, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 89° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en los Arts. 261° y 350° del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, y en el Art. 22° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017 y verificado el Dictamen N° 028-2020-TH/UNAC, señala, entre otros puntos que, “**14. Que, a fojas 04 de actuados, obra el Oficio N° 877-2019-VRI del 19 de agosto del 2019, con el que no adjunta prueba con su denuncia que pueda sustentar los hechos que menciona respecto de la conducta con que supuestamente se condujo la docente Gloria Ana Delgadillo Gamboa. Que, es mediante Oficio N° 1128-2019-VRI del 28 de octubre del 2019 (presentado al Rectorado), y en el que reitera los hechos expuestos en el Oficio dirigidos al Área de Recursos Humanos, que adjunta el Informe Nro. 002-2019-EFC del 15.08.2019 suscrito por Edilma Flores, en el que textualmente señala lo mismo que expuso la Vice**



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Rectora en el Oficio N° 0877-2019-VRI del 19.08.2019; circunstancia esta que denota que la Vice Rectora de Investigación se vio precisada a presentarlo a efectos de recién sustentar su pedido para que se instaure proceso administrativo disciplinario a la docente en mención. 17. Que, teniendo en cuenta los dos principales instrumentales presentadas por cada una de las partes que intervienen en el presente proceso administrativo, es necesario realizar un breve análisis del concepto, fines y objeto de la prueba instrumental. Así tenemos que, las pruebas dentro de un proceso tienen por objeto comprobar la existencia o inexistencia de un hecho materia del proceso y las circunstancias en que se produjo. En general las pruebas se producen en un momento especial del juicio denominado apertura a prueba. Sin embargo, muchas veces se deben tomar ciertos recaudos para que hechos relevantes que pueden perderse, deban ser “preconstituídos” y queden acreditados o plasmados antes de iniciarse la causa. 18. Que, teniendo en cuenta lo señalado respecto de la prueba y, considerando que los documentos hasta aquí enunciados en los puntos precedentes aportados por la parte denunciante y;

Que, asimismo señal, la parte investigada, este Tribunal de Honor, después de analizarse cada uno de ellos y previo debate entre los miembros que lo integran, llega a las siguientes conclusiones: 1) En principio, la Vicerrectora de Investigación que denuncia la conducta en que habría incurrido la docente Gloria Ana Delgadillo Gamboa, en su Oficio N° 877-2019-VRI del 18.08.2019 (fs.49), presentado ante la Oficina de Recursos Humanos, no acompañó documento alguno con el que sustentara que los hechos descritos efectivamente habían acontecido, lo cual recién lo hizo después de dos meses con el Oficio N° 1128-2019-VRI con el que se dirigió al Rectorado el 30 de octubre del 2019, acompañando el informe N° 02-2019 de la trabajadora administrativa Edelmira Flores en el que se reproducen textualmente parte del Oficio N° 877-2019-VRI, con lo que se evidencia que no se trataba de una preconstituída sino de una prueba prefabricada ex profeso; prueba esta que no crea convicción que la trabajadora administrativa lo haya redactado en la fecha indicada en el denominado “informe”. Igualmente, el Informe N° 02-EFC suscrito por Edelmira Flores, con el que la denunciante “precisó” los aspectos fundamentales de su pedido, no crea convicción porque además de lo señalado líneas arriba, no se ha consignado: a) la labor o cargo que ejerce en la Oficina del Vicerrectorado de Investigación de esta Casa de Estudios, b) no ha precisado el momento del día (hora) en que supuestamente se sucedieron los hechos que se narran en el informe; circunstancia esta últimas determinante e imposible de ser omitida si se tiene en cuenta que el documento fue redactado en el mismo día que supuestamente sucedieron los hechos que se describen; omisión que tiene carácter muy relevante considerando que de acuerdo a lo denunciado por la Vice Rectora de Investigación, supuestamente han sido con reacciones violentas.

Que, igualmente: “17. Que, las omisiones señaladas en el punto precedente no crean convicción y/o certeza, en los integrantes que conforman el actual Tribunal de Honor, más aun cuando conforme se ha señalado en el numeral catorce (14), finalmente el documento que pretendía presentar la docente investigada, si le fue recepcionado el mismo día 15 de agosto del 2019 a las 3:21 horas; lo cual desdice completamente el argumento de la trabajadora Edilma Flores y de la Vice Rectora Administrativa, de que era imposible su recepción al no encontrarse en el file el artículo científico que supuestamente no se había acompañado.”; por tanto de la revisión de los actuados, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que los cargos que se le han cuestionado a la citada docente, no se han demostrado ni acreditado, ya que la denuncia planteada no cuenta con ningún elemento de convicción o certeza de los supuestos hechos denunciados por la Vicerrectora de Investigación; asimismo, señala respecto a la normatividad aplicada y las consideraciones expuestas en el Dictamen N° 028-2020-TH/UNAC, del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, y de la verificación de los actuados, que se advierte que el Tribunal de Honor recomienda la absolución a la docente Mg. GLORIA ANA DELGADILLO GAMBOA, al considerar dicho colegiado que la conducta de la referida docente no configura acto pasible de imponer sanción administrativa disciplinaria y ante la inexistencia de elementos de convicción de los hechos denunciados por lo que dicho Órgano de Asesoramiento Jurídico, considera que corresponde elevar los actuados al despacho rectoral de conformidad al Artículo 22° y a la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017 a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones determine la situación jurídica de la mencionada docente;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
Oficina de Secretaría General

conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, según lo dispuesto por el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Estando a lo glosado; de conformidad al Dictamen N° 028-2020-TH/UNAC de fecha 06 de octubre de 2020; al Informe Legal N° 056-2021-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 10 de febrero de 2021, a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **ACUMULAR**, los expedientes administrativos N° 01090870 y 01079115 que guardan conexión entre sí, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **ABSOLVER** a la docente Mg. **GLORIA ANA DELGADILLO GAMBOA** adscrita a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, de los cargos formulados al considerar que la conducta de la referida docente no configura acto pasible de imponer sanción administrativa disciplinaria y ante la inexistencia de elementos de convicción de los hechos denunciados, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 028-2020-TH/UNAC e Informe Legal N° 056-2021-OAJ y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, gremios docentes e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **ROGER HERNANDO PEÑA HUAMAN**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General (e).- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General (e)

cc. Rector, Vicerrectores, FIPA, DIGA, OAJ, OCI, THU, ORH, UR, gremios docentes, e interesada.